

*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## PROYECTO DE LEY

### EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

"Protección de la Identidad Digital y Contenidos Sintéticos"

## LEY

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1° .– Objeto.** La presente ley tiene por objeto proteger la imagen, voz y demás rasgos identificatorios de las personas frente a la creación, difusión y explotación de contenidos sintéticos realistas generados mediante inteligencia artificial, estableciendo obligaciones de consentimiento, rotulado, remoción ágil y sanciones administrativas.

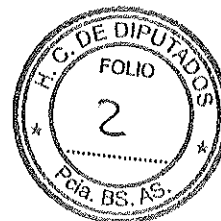
**Artículo 2° .– Definiciones.** A los fines de esta ley se entiende por:

- a) Contenido sintético realista: toda imagen, audio o video generado o manipulado digitalmente que reproduzca de manera verosímil la identidad, voz o apariencia de una persona, pudiendo ser percibido como auténtico.
- b) Proveedor de servicio digital: plataforma, red social, motor de búsqueda, servicio de alojamiento de contenidos o mensajería digital que opere o tenga usuarios en la Provincia.
- c) Desplegador: persona humana o jurídica que genere, publique, difunda o contrate la difusión de contenidos sintéticos.
- d) Rotulado: indicación clara, visible y persistente, así como marcado en metadatos legibles por máquina, que informe que un contenido ha sido generado o manipulado digitalmente.

**Artículo 3° .– Ámbito de aplicación.** Esta ley será aplicable a todo acto que produzca efectos en la Provincia de Buenos Aires, sea porque la persona



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



afectada reside en ella, porque la difusión esté dirigida a usuarios radicados en la Provincia, o porque el proveedor de servicio digital opere en el territorio provincial.

## TÍTULO II

### CONSENTIMIENTO Y EXCEPCIONES

**Artículo 4° .— Consentimiento expreso.** La creación y difusión de los contenidos sintéticos realistas que reproduzcan imagen, voz o actuaciones de una persona requerirá consentimiento expreso del titular, debiendo la parte que difunda o explote el contenido acreditar la existencia de dicho consentimiento.

**Artículo 5° .— Excepciones.** No será exigible el consentimiento cuando:

- a) exista interés público informativo, siempre que el contenido esté debidamente rotulado;
- b) se trate de parodia, sátira, obra artística o de ficción, con rotulado visible y sin riesgo de confusión o daño grave;
- c) exista requerimiento judicial o de autoridad competente.

## TÍTULO III

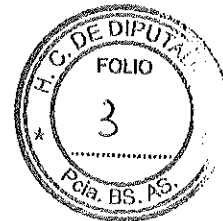
### ROTULADO Y PUBLICIDAD

**Artículo 6° .— Rotulado obligatorio.** Todo contenido sintético realista difundido en el ámbito provincial deberá contener rotulado visible y marcado en metadatos conforme a los estándares que establezca la reglamentación.

**Artículo 7° .— Publicidad y propaganda.** Toda publicidad comercial o propaganda política difundida en la Provincia que utilice contenidos sintéticos deberá declararlo expresamente en el aviso, incluir marca de agua visible durante toda la pieza y conservar metadatos de identificación.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



## TÍTULO IV

### REMOCIÓN Y TRANSPARENCIA

**Artículo 8° .— Vía rápida de remoción.** Los proveedores de servicios digitales deberán habilitar canales de denuncia específicos en idioma español y proceder a:

- a) resolver y remover o bloquear el contenido en un plazo máximo de 24 horas desde la denuncia;
- b) actuar en un plazo de 6 horas cuando se trate de menores, contenido sexual no consentido o suplantación con riesgo inminente;
- c) remover en un plazo de 3 horas los contenidos que sexualicen a niñas, niños o adolescentes, notificando de inmediato al Ministerio Público Fiscal.

**Artículo 9 .— Transparencia.** Las plataformas digitales que operen en la Provincia de Buenos Aires con más de 100.000 usuarios deberán publicar reportes semestrales sobre denuncias recibidas, tiempos de respuesta, contenidos removidos, apelaciones y medidas de mitigación aplicadas.

**Artículo 10 .— Preservación probatoria.** A pedido de la persona afectada o de la Autoridad de Aplicación, los proveedores deberán conservar durante 180 días los hashes, URLs, registros de moderación y copias de los contenidos cuestionados, asegurando cadena de custodia.

## TÍTULO V

### PROTECCIONES ESPECIALES

**Artículo 11 .— Intérpretes y artistas.** Queda prohibida la clonación digital de voz o la imitación realista de interpretaciones artísticas sin la autorización expresa de la persona o de sus derechohabientes.

**Artículo 12 .— Niñas, niños y adolescentes.** La infracción será considerada especialmente grave cuando los contenidos involucren a menores de edad, aplicándose las máximas sanciones previstas en esta ley.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

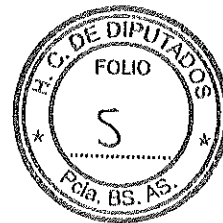
## TÍTULO VI

### AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y SANCIONES

**Artículo 13 .— Autoridad de aplicación:** La autoridad de aplicación de la presente Ley será designada por el Poder Ejecutivo, la que tendrá por función el desarrollo de las siguientes acciones:

- 1- Supervisión y Control: Será la responsable de supervisar y controlar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, y toda actividad que involucre al buen desempeño de las empresas proveedoras de aplicaciones digitales, como también a aquellas entidades vinculadas a las mismas.
- 2- Registro y Fiscalización: Será la encargada de mantener actualizado el registro de aplicaciones digitales que operan en el ámbito provincial, fiscalizando periódicamente el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente por parte de las empresas prestadoras del servicio.
- 3- Recepción de Denuncias: Será uno de los órganos alternos establecidos en los procedimientos ordinarios, encargados de recibir y gestionar denuncias y reclamos de los usuarios ante posibles incumplimientos establecidos en la presente, de forma que pueda investigar y tomar medidas ante la verificación de infracciones.
- 4- Campañas: Deberá implementar programas de alfabetización digital y mediática en el sistema educativo provincial y campañas de concientización ciudadana sobre el uso responsable de inteligencia artificial y los riesgos de los contenidos sintéticos realistas.

**Artículo 14° .— Alertadores de confianza.** Créase un registro provincial de organismos públicos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

civil habilitadas como "alertadores de confianza", cuyas denuncias deberán ser atendidas con prioridad.

**Artículo 15 .– Sanciones.** Las infracciones a esta ley serán sancionadas con:

- a) Multas de 5 a 500 Salarios Mínimos Vitales y Móviles (SMVM) para personas humanas y PyMEs;
- b) Multas de 500 a 10.000 SMVM para proveedores digitales, medios o anunciantes;
- c) Medidas accesorias: obligación de rectificación pública, suspensión de contratación con el Estado provincial, suspensión de pauta oficial hasta subsanación.

**Artículo 16 .– Procedimiento.** Será de aplicación el procedimiento previsto en la Ley 13.133 de Defensa del Consumidor y normativa complementaria.

## TÍTULO VII

### DISPOSICIONES FINALES

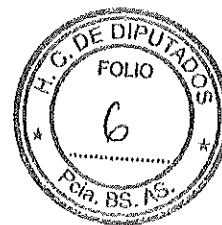
**Artículo 17 .– Adhesión municipal.** Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley y a crear canales locales de recepción de denuncias.

**Artículo 18 .– Reglamentación.** El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación técnica en un plazo máximo de 90 días, estableciendo los estándares de rotulado, preservación probatoria y plazos de respuesta.

**Artículo 19 .– Presupuesto.** Los gastos que demande la aplicación de esta ley se atenderán con las partidas del Presupuesto General vigente.

**Artículo 20 .– Comunicación de Título.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gr. CARLOS J. PUGLIELLI  
Diputado Provincial  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

### **FUNDAMENTOS**

#### **Señor Presidente:**

La irrupción de la inteligencia artificial generativa ha traído consigo la creación de Contenido sintético realista o los denominados *deepfakes*: contenidos sintéticos altamente realistas que permiten imitar la voz, la imagen o la apariencia de las personas. Esta tecnología, originalmente concebida con fines experimentales o artísticos, se ha convertido en un factor de riesgo social, económico y democrático.

Hoy asistimos a una proliferación de casos a nivel global: fraudes financieros millonarios, campañas de desinformación política, violencia digital basada en género y pornografía no consentida. Distintos estudios (como los de Resemble.ai en 2025) dan cuenta de un aumento del 300 % anual en incidentes con deepfakes y pérdidas estimadas en 350 millones de dólares sólo en un trimestre. Es decir: ya no hablamos de hipótesis de laboratorio, sino de una amenaza concreta a derechos personalísimos, a la seguridad digital y a la confianza en la vida democrática.

En nuestro ordenamiento jurídico existen normas parciales pero insuficientes:

- El artículo 53 del Código Civil y Comercial protege la imagen y la voz de las personas frente a usos no consentidos, salvo casos de interés general. Sin embargo, la norma fue pensada para fotografía y filmación tradicionales, no para la generación sintética automatizada y masiva.
- La Ley 25.326 de Protección de Datos Personales reconoce la imagen y la voz como datos personales, pero carece de un procedimiento expreso para la remoción inmediata de contenidos digitales dañinos.
- En el plano provincial, la Ley 13.133 de Defensa del Consumidor y la Ley 13.834 de la Defensoría del Pueblo brindan herramientas generales de protección, pero no contemplan el fenómeno específico de los deepfakes ni establecen plazos perentorios de actuación.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Este vacío genera un riesgo evidente: hoy, una persona cuya imagen o voz es clonada de manera abusiva no cuenta con un canal ágil, especializado y eficaz en el ámbito provincial para lograr la baja de ese contenido ni para exigir rotulado y transparencia.

Algunos sostendrán que la cuestión excede la competencia provincial por involucrar a plataformas globales. Sin embargo:

- La Constitución Nacional (art. 121) y la Constitución Provincial habilitan a la Provincia a legislar en materia de consumo, defensa de usuarios y protección de derechos personalísimos, en tanto no se afecte la legislación penal federal.
- La Ley 13.133 ya prevé un sistema sancionatorio para proveedores de bienes y servicios en PBA, que puede extenderse a los servicios digitales que operan o tienen usuarios en nuestro territorio.
- La Provincia tiene antecedentes de legislación pionera en protección de derechos en entornos digitales (ej. Ley de "Registro No Llamar"), que luego fueron referencia nacional.

Por lo tanto, lejos de invadir competencias federales, este proyecto se limita a establecer obligaciones de transparencia, rotulado, remoción y sanciones administrativas dentro de nuestro ámbito de actuación.

La Unión Europea, mediante la Ley de Inteligencia Artificial (AI Act), ya impuso el deber de rotulado de deepfakes y el uso de metadatos legibles por máquina. Dinamarca, a través de una reforma a su ley de derechos de autor, avanza para otorgar protección específica a la apariencia y la voz de los ciudadanos, con amplio consenso político. En Estados Unidos, tanto a nivel federal como estatal, proliferan leyes que exigen remoción en 48 horas y protegen de manera especial a artistas e intérpretes.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Si no legislamos en la Provincia, quedaremos en un vacío regulatorio donde nuestros ciudadanos estarán más expuestos que los europeos o estadounidenses. La falta de reglas claras sólo beneficia a quienes utilizan esta tecnología con fines ilícitos o abusivos.

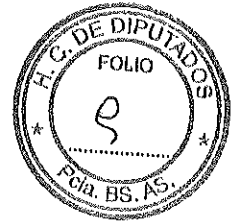
Este proyecto no busca restringir la libertad de expresión ni la creatividad artística. Por eso:

- Reconoce excepciones expresas para parodia, sátira, obras de arte y contenidos de interés público, siempre que estén debidamente rotulados.
- Se limita a establecer un régimen administrativo correctivo, sin crear figuras penales, evitando superposición con el Código Penal.
- Respeta los principios de proporcionalidad y transparencia, alineados con estándares internacionales y con el principio de mínima intervención estatal.

La ley introduce en el ámbito provincial:

1. Consentimiento expreso para toda imitación digital realista de imagen o voz.
2. Rotulado obligatorio y metadatos técnicos que permitan identificar contenido sintético realista en cualquier plataforma.
3. Procedimiento de remoción exprés (24 h; 6 h en casos agravados; 3 h cuando se trate de menores).
4. Protección reforzada a intérpretes y artistas contra la clonación de voz y actuaciones no consentidas.
5. Multas en SMVM proporcionales al daño y medidas accesorias como suspensión de pauta o rectificación pública.
6. Reportes semestrales de transparencia obligatorios para plataformas con más de 100.000 usuarios en PBA.



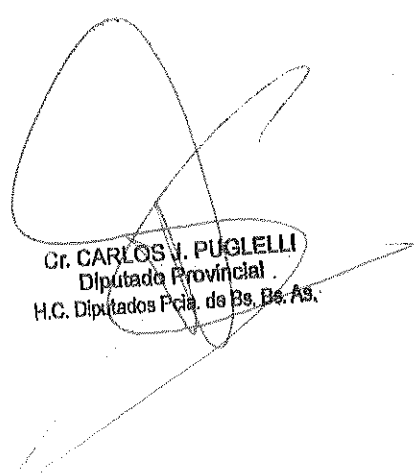


*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

7. Preservación probatoria (hashes, logs, URL) para eventuales reclamos judiciales.
8. Campañas de alfabetización digital en escuelas y comunidades vulnerables.

La Provincia de Buenos Aires no puede permanecer pasiva frente a un fenómeno que compromete la identidad digital de millones de bonaerenses, la seguridad de nuestros menores y la confianza democrática. Este proyecto se inscribe en la línea de las legislaciones más avanzadas del mundo y cierra el vacío normativo existente en nuestro derecho interno, al tiempo que garantiza un equilibrio entre la protección de los derechos personalísimos y la libertad de expresión.

Por todo lo expuesto, solicitamos los/as Señores/as Diputados/as la aprobación del presente proyecto de declaración.

  
Cr. CARLOS J. PUGLELLI  
Diputado Provincial  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. Bs. As.